

11 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Recurso de Apelación**  
interpuesto por el **Licdo.  
Aníbal Tejeira Araúz**, en su  
propio nombre y  
representación, contra el  
Auto N°539 de 30 de junio de  
1999, dentro del Proceso  
Ejecutivo por Cobro Coactivo  
que le sigue la **Caja de  
Ahorros**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Recurso de Apelación enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

**I. En cuanto al petitum.**

El Licdo. Tejeira ha sustentado su alzada, manifestando que al examinar las piezas procesales que integran el expediente del juicio ejecutivo no se incorporó el título obligacional denominado "Pagaré Único", fechado 1° de septiembre de 1995, presuntamente reconocido ante Notario.

De manera que, a su juicio, no existe el título o documento negociable invocado en el Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento de Pago identificado con el número 539, fechado 30 de junio de 1999; por ende, las medidas cautelares ejecutadas por la Caja de Ahorros, carecen de juricidad.

## **II. Antecedentes.**

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a los señores Aníbal Tejeira Araúz y Jorge Alzamora, observamos que el señor Jorge Alzamora suscribió Contrato de Préstamo con Codeudor el día 1° de septiembre de 1995, por la suma total de B/.5,000.00, constituyéndose deudor solidario el señor Aníbal Tejeira Araúz. (Cf. f. 2)

Es importante destacar que, ese documento fue debidamente firmado por el deudor principal y su codeudor, las cuales fueron cotejadas ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, certificándolas como auténticas.

El día 8 de mayo de 1999, la Oficial de Cuentas de la Caja de Ahorros expidió una certificación de deuda, visible a foja 3, la cual indica que el deudor principal -Jorge Alzamora- adeuda la suma de B/.7,376.82, a razón del crédito conferido mediante préstamo N°12-1543-1819-5, celebrado el 4 de septiembre de 1995, por la suma de B/.5,000.00.

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a iniciar los trámites del juicio ejecutivo, a fin de hacer efectivo su crédito.

De manera que, dictó el Auto N°539 de 30 de junio de 1999, el cual libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de Jorge Isaac Alzamora, quien funge como deudor principal, y Aníbal Tejeira Araúz en calidad de codeudor; por la suma de B/.7,376.82, en concepto de capital e intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Éste, fue notificado personalmente al Licdo. Tejeira el 22 de mayo de 2002, pues, así consta del sello de notificación. (Cf. f. 15)

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La tesis esgrimida por el Licenciado Aníbal Tejeira carece de sustento jurídico, pues, el hecho que el Auto N°539 de 30 de junio de 1999 mencione la existencia de un Pagaré Único fechado 1° de septiembre de 1995, el cual fue debidamente reconocido ante el Notario Cuarto de Circuito de Panamá, el cual supuestamente debería estar incorporado al expediente del juicio ejecutivo; no es razón para desconocer el adeudo que mantiene el deudor principal Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira Araúz, codeudor, con la Caja de Ahorros.

Siguiendo este mismo orden de ideas, consideramos que la Caja de Ahorros al referirse a un "Pagaré Único" en el Auto N°539 de 1999, está haciendo alusión al Contrato de Préstamo con Codeudor suscrito con el señor Jorge Isaac Alzamora el día 1° de septiembre de 1995, del cual el Licenciado Tejeira funge como codeudor, visible a foja 2 del expediente que contiene el juicio ejecutivo; dado que, el mismo tiene todas las características enunciadas en el aludido Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago.

Aunado a lo anterior, es evidente que el Licenciado Tejeira Araúz convino solidariamente al pago de la suma de B/.5,000.00; de suerte que, no podemos desconocer la existencia de su compromiso con la Caja de Ahorros.

Por otra parte, opinamos que, la Certificación de Deuda expedida por la Oficial de Cuenta el día 8 de mayo de 1999, visible a foja 3 del expediente que contiene el juicio ejecutivo, también presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, que a la letra expresa:

**"Artículo 1613.** (1639) Son títulos ejecutivos:

...

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado."

- o - o -

La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en casos similares, de la siguiente manera:

**Sentencia de 21 de septiembre de 1999, Sala Contencioso Administrativa.**

"En esta etapa procesal, la Sala procede a resolver la presente alzada, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el auto apelado, la señora Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago libró mandamiento de pago a favor del Municipio contra Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., hasta la concurrencia de B/.129,857.55 (fs 5 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo).

A foja 1 del mismo cuadernillo se lee el Alcance Definitivo N°4, fechado el 16 de noviembre de 1998, a cargo de Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., que detalla una suma a pagar de B/.103,886.04, más un recargo de B/.25,971.51. Igualmente, a fojas 2 idem. Reposo el reconocimiento expedido por el Tesorero Municipal de Santiago, a cargo de la empresa apelante, por la suma de B/.129,857.55.

Sobre el planteamiento de que la obligación no es clara, líquida ni exigible, la Sala debe señalar que el Alcance Definitivo y el reconocimiento a cargo de Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., expedido por el Tesorero Municipal de Santiago (fs 1 y 2 del cuadernillo que contienen (sic)

el proceso ejecutivo), prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba de la obligación reclamada por el Municipio de Santiago que es clara, líquida y exigible, de conformidad con el artículo 1803, numeral 2, del Código Judicial."

- o - o -

**Sentencia de 6 de febrero de 2001. Primer Tribunal Superior de Justicia.**

"Corresponde a este Tribunal aclarar que nos encontramos ante un proceso de ejecución; sea entonces que son aquellos procesos en los que no se discute la existencia de una obligación, sino que tal obligación debe aparecer previamente establecida en uno de los documentos que la ley expresamente señala como 'títulos ejecutivos'. Tales títulos deben aparecer en la firma que la misma ley prevé de manera que de ellos se aprenda la existencia de obligaciones 'claras y exigibles que constan en documentos escritos que provengan del deudor...'

...

En el presente proceso el título ejecutivo lo constituye la Certificación emitida por el Banco acreedor y refrendada por un C.P.A.; y sobre ella no se ha alegado ninguna causa de nulidad por lo que la Excepción de Nulidad que se atiende debe ser denegada y por ende confirmada la decisión del a-quo. (Revista Juris, Derecho Privado, Año 2001, N°2, pág.17, Sistemas Jurídicos, S.A.)

- o - o -

Lo expuesto, evidencia que en el proceso sub júdice la Certificación de Deuda expedida por la Caja de Ahorros en contra de Jorge Isaac Alzamora, presta mérito ejecutivo a pesar que el Auto que Libra Mandamiento de Pago no lo haya mencionado.

Por lo tanto, estimamos que, la obligación contraída por el deudor principal y su codeudor es líquida y exigible; pues, en el expediente que contiene el juicio ejecutivo reposa el Contrato de Préstamo con Codeudor N°12-1543-1819-5

de 1° de septiembre de 1995, debidamente firmado por los obligados, cuya firma ha sido certificada por el Notario Público como auténticas y a su vez, aparece la Certificación de deuda expedida por la Caja de Ahorros firmada por la Oficial de Cuenta de esa entidad bancaria, la cual refleja el monto total adeudado hasta el 8 de mayo de 1999.

En virtud de las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a ese Augusto Tribunal de Justicia, declare **no probado** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Adjuntamos copia autenticada del expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira Araúz.

**Derecho:** Negamos el invocado, por el Apelante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Certificaciones de deuda (prestan mérito ejecutivo)

Recurso de Apelación (documentos que prestan mérito ejecutivo)